

LEY XXIII – N.º 1

(Antes Decreto Ley 1299/80)

LEY DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se establece el marco regulatorio para los establecimientos de alojamiento turístico, ofrecidos por personas humanas o jurídicas que prestan servicios de hospedaje en la provincia de Misiones, por períodos no menores al de una pernoctación.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) impulsar el desarrollo, la promoción y habilitación de los alojamientos turísticos conforme lo establecido en la presente ley;
- 2) propiciar al desarrollo de la actividad turística local;
- 3) fomentar la competencia leal entre los establecimientos de alojamiento turístico;
- 4) garantizar los estándares de calidad en la oferta de los servicios;
- 5) promover conductas y prácticas ambientales responsables en la actividad;
- 6) asegurar la salubridad, accesibilidad y seguridad en los establecimientos de alojamiento turístico.

ARTÍCULO 3.- Los establecimientos comprendidos en la presente, además de las obligaciones que fija la autoridad de aplicación, deben:

- 1) consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría y número de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos, en la publicidad, correspondencia, facturas y toda otra documentación o material de propaganda que utilicen;
- 2) comunicar dentro de los diez días de producida, cualquier alteración o modificación de sus características o servicios que varíe la categoría asignada.

ARTÍCULO 4.- Las oficinas públicas no dan curso a ninguna solicitud, trámite pedido de crédito, etcétera, de establecimientos comprendidos en el artículo 1 que no exhiban la constancia de su inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos comprendidos en la presente deben solicitar la clasificación, categorización e inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos, de acuerdo a lo determinado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Son estándares para el diseño y la construcción de los establecimientos turísticos los lineamientos dispuestos por las normas de diseño universal inclusivo.

ARTÍCULO 7.- Únicamente los establecimientos declarados Alojamientos Turísticos que deciden efectuar ampliaciones o refacciones pueden gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales de carácter turístico establecidos o por establecerse y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

CAPÍTULO III CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 8.- Se crea el Consejo Consultivo Provincial de Alojamiento Turístico como organismo de articulación, deliberación, consulta y asesoramiento con competencia en las actividades vinculadas al servicio de alojamiento turístico a regularse o ya reguladas en la Provincia.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Consultivo Provincial de Alojamiento Turístico está integrado por un representante del Ministerio de Turismo, quien lo preside, dos representantes de la Asociación Misionera de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines (AMHBRA) y un representante del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Misiones. La autoridad de aplicación queda facultada para invitar a otros organismos, nacionales, provinciales y municipales, públicos o privados, a integrar el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 10.- Las funciones del Consejo Consultivo son:

- 1) dictar su reglamento interno;
- 2) asesorar a la autoridad de aplicación acerca de los servicios de alojamiento turístico;
- 3) sugerir la incorporación de nuevas clasificaciones de alojamientos turísticos;
- 4) acordar estándares mínimos de servicios que deben prestar en las distintas categorías de alojamiento;
- 5) brindar información a la autoridad de aplicación sobre las necesidades del sector hotelero y turístico, así como las tendencias y oportunidades que ayuden a la mejora del servicio.

CAPÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 11.- Queda expresamente prohibido:

- 1) el uso de la denominación internacional *de lujo* y sus derivados para todo tipo de establecimiento de alojamiento, con excepción de los comprendidos en la Ley Nacional N.º 17752, de los hoteles de turismo internacional;
- 2) el uso de las denominaciones *hotel, hostería, motel, bungalow y residencial* para todo establecimiento no inscripto en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos;
- 3) el uso de toda otra denominación que no esté reconocida por la autoridad de aplicación.

Los establecimientos homologados por la autoridad de aplicación pueden utilizar dichas denominaciones de acuerdo con la clasificación que les corresponde.

ARTÍCULO 12.- Los alojamientos turísticos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3, inciso 1), deben exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento la clase y la categoría asignada.

ARTÍCULO 13.- Toda infracción a las disposiciones de la presente ley es sancionada con multa de hasta el importe equivalente a cien días de alojamiento, además de apercibimiento, inhabilitación, revocación o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas y clausura.

ARTÍCULO 14.- Toda resolución sancionatoria es de cumplimiento obligatorio e inmediato una vez practicadas las notificaciones pertinentes. Si la resolución es revocada, se le devuelve su importe, que es actualizado según el índice de desvalorización para el consumidor nivel general o el que lo sustituya y un interés puro del 6 % (seis por ciento) anual a contar desde la fecha en que fue depositado el monto de la multa.

Las sanciones impuestas son apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con jurisdicción en la circunscripción judicial donde tiene su asiento el alojamiento turístico. La apelación debe fundarse e interponerse ante la autoridad de aplicación que dictó la sanción dentro de los cinco días de notificada. Llegado el expediente al juzgado correspondiente, si no se decretan medidas para mejor proveer, el Juez dicta la sentencia dentro de los veinte días del llamado de autos.

ARTÍCULO 15.- La sanción de clausura afecta solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que han sido contraídos hasta la fecha en que se toma conocimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo el régimen sancionatorio. Puede requerir la colaboración de la municipalidad o el auxilio de la fuerza pública para proceder en forma directa o concretar las clausuras y para efectuar el secuestro, con cargo al infractor, de los letreros, avisos, rótulos, carteles, papelería y todo otro material de propaganda en que consten denominaciones en infracción a esta ley.

ARTÍCULO 17.- Si el infractor a cualquiera de las disposiciones de la presente ley es titular de algún beneficio acordado por organismos nacionales o provinciales, puede inhabilitárselo para la obtención de futuros beneficios hasta tanto cumplimente la sanción impuesta. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que corresponden.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 19.- La autoridad de aplicación tiene como funciones:

- 1) establecer actualizaciones en las clasificaciones y categorías de los alojamientos turísticos;
- 2) revisar y determinar las propuestas del Consejo Consultivo Provincial de Alojamiento Turístico;
- 3) fomentar la integración del sector empresario con las comunidades locales mediante la incorporación de capital humano regional en sus establecimientos;
- 4) crear, administrar y mantener actualizado el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos;
- 5) determinar y aplicar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y renovaciones de clasificación y categorización de alojamientos;
- 6) establecer un cronograma anual de capacitaciones al personal de los establecimientos de alojamiento;
- 7) recepcionar y dar curso a las denuncias que se originan por incumplimiento de las prestaciones en los servicios de alojamientos;
- 8) inspeccionar y controlar la actividad, verificando el cumplimiento de la normativa vigente, y aplicar el régimen sancionatorio previsto en la presente ley;
- 9) suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, a fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos;
- 10) ejercer toda otra función que resulte necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.